



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN	41001400300120200026500

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir el fallo dentro de la acción Constitucional interpuesta por el señor **JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO** obrando en causa propia y en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada al tener la calidad de prepensionado, a la seguridad social, mínimo vital, al trabajo y al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación:

Manifiesta que mediante autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en adelante CNSC, desde el 01 de enero de 2007 se realizó el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 4 por un término no superior a 6 meses, que fue prorrogado por el Decreto 0822 de 2007, Acta de posesión 010 de 26 de enero de 2007.

Que en el año 2013, a través del Decreto 0189 de 2013, realizan el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407-04 adscrito a la planta global del personal del Municipio de Neiva, por el tiempo que dure el encargo de la titular la señorita Adriana Constanza Mosquera Andrade, con el acta de posesión No. 0092 del 06 de febrero de 2013, así mismo, indica que nuevamente a través del Decreto 0478 de 2017, se da por terminado la provisionalidad, que a partir del 1 septiembre de 2017 como consecuencia de la terminación del encargo de la Titular Mosquera Andrade, a través del Decreto 0529 de 2017 lo reintegran nuevamente en provisionalidad desde el 1 de septiembre hasta el 18 de agosto de 2020, acta de posesión 0107 de 2017, el día 12 de septiembre.

Señala que, al no tener lista de elegibles producto del concurso de méritos, desde el 01 de enero del 2020 hasta el 18 de agosto de 2020, laboro con la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407-04 adscrito a la planta global del personal del Municipio de Neiva.

Afirma que vive en unión libre con la señora Beatriz Delgado Fernández, que ella no labora, ni percibe ninguna renta o pensión, por lo que, depende económicamente de su salario, que actualmente cuenta con 61 años de edad y se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones -COLPENSIONES-, desde el año 1976, que tiene cotizadas 1922.69 que representa mas de 37 años cotizados, faltándole 4 meses para la pensión de jubilación, resaltando que para poder acceder a la pensión es necesario tener las semanas cotizadas

y la edad, sin embargo, que en su caso, tiene las semanas cotizadas pero le falta la edad para poder lograr la pensión de jubilación.

Considera que conforme lo enunciado anteriormente se puede determinar que ostenta la calidad de prepensionado como lo establece el parágrafo 2 del artículo 263 Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que dispone: *“(...) el personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley, le falten 3 años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional”*.

Expone que su condición de prepensionado lo acredita con la cedula de ciudadanía, que, a través de la misma, puede determinar el tiempo que le falta para cumplir la edad necesaria para poder obtener la pensión de jubilación, que, en el caso de las semanas cotizadas, indica que está por encima de las que necesita para cumplir ese requisito.

Indica que la Alcaldía de Neiva finalizo su nombramiento en provisionalidad, mediante Decreto 0752 de 2020, no obstante, sin tener en cuenta su condición de prepensionado habiéndole hecho saber con antelación esa circunstancia.

Que la situación descrita afecta su grupo familiar que depende económicamente de sus ingresos y que también lo ha afectado moralmente al encontrar la negativa por parte de la administración municipal, después de haber entregado muchos años de su vida a su servicio, por lo que, advierte, que si lo retiran, sin obtener su pensión de jubilación, como podrá sobrevivir esos meses al no poder cumplir con sus obligaciones bancarias y familiares si su único ingreso es su salario.

Manifiesta que en cuanto al concurso, no se opone, si se está cumpliendo a cabalidad con las reglas del proceso de la lista de elegibles, que los procesos posteriores como los nombramientos en periodos de prueba forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso, pero, que no pueden desconocer su calidad de prepensionado, por cuanto considera, que si no es posible seguir en su cargo, lo reubiquen en un nuevo cargo donde pueda cumplir su edad para obtener su pensión de jubilación y que de esa forma le garantizan sus derechos fundamentales.

Que al verificar el decreto con el que la Alcaldía de Neiva finalizo su nombramiento en provisionalidad, no establece que su cargo haya sido puesto en concurso ante la CNSC, sino que el cargo que colocaron en concurso, que al parecer fue en la que se encontraba la titular del encargo y que ella tendría que ocupar nuevamente su cargo.

Expone que la Administración Municipal de Neiva, no respeto su condición de prepensionado según los términos señalados en las normas vigentes sobre la materia, pues considera, que en su caso, no aplicaron la norma correspondiente soslayando sus derechos fundamentales en un momento tan letal para toda la humanidad como lo es la pandemia decretada a consecuencias del coronavirus COVID 19, decretado por la OMS, siendo una emergencia de salud pública a nivel internacional, que en razón a ello, el Gobierno Nacional y Municipal adoptaron medidas específicas sobre el tema y que esa situación lo afecta, como también, a su grupo familiar quienes dependen económicamente de sus ingresos, que de ningún modo le garantizan sus derechos y que lo más grave es que por su edad, necesita los servicios médicos constantes, por lo que, aduce, que esa situación lo conlleva a engrosar las filas de los desempleados del país y sin posibilidad

alguna de obtener salario en los últimos meses para el sustento de su familia hasta poder lograr la pensión.

De otra parte, mediante escrito remitido al correo institucional el día 10 de septiembre de 2020, el accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales, que allega prueba posterior teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral primero de los hechos de la tutela, pero que a la fecha no llegó la titular, la señora Adriana Constanza Mosquera Andrade al terminársele el encargo, sino que nombraron por contrato a la señora María Paula Perdomo Vargas y que allega copia del contrato.

3. PETICIONES

Solicita el señor JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO que se protejan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada al tener la calidad de prepensionado, a la seguridad social, mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA dejar sin efecto el Decreto 0752 de 2020, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, a partir del 18 de agosto de 2020, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 4 adscrito a la planta global del personal del Municipio de Neiva.

Así mismo, solicita que se ordene al Alcalde del Municipio de Neiva o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la decisión, adelante los trámites correspondientes, para que en lo posible lo designe en provisionalidad en un empleo de carrera o temporal que se encuentre vacante, de igual o similar jerarquía al que venía desempeñando, que cumpla requisitos hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporado en la nómina de pensionados de Colpensiones, reconociendo los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro.

4. TRAMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante proveído del 02 de septiembre del 2020¹, en donde se ordenó oficiar a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones invocados por el actor, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y los que se allegaran posteriormente dentro de la presente acción.

En la misma providencia se ordenó vincular como parte pasiva de la acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES concediendo el término de dos (02) días a partir de la notificación de la providencia para que ejerciera su derecho a la defensa.

Para comunicar tales decisiones a las partes, se libraron los oficios Nos. 2009, 2010 y 2011 los cuales fueron remitidos el 02 de septiembre del 2020, a través de los correos electrónicos denominados notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y jorgeivan.gonzalez@alcaldianeiva.gov.co, tal como se observa, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020², el Despacho ordeno igualmente vincular a los señores LUISA FERNANDA BARRIOS FAJARDO, LEYDY YOVANA ALTAMIRANO CASTEBLANCO, CAMILO ERNESTO MEDINA VERGARA, KARENT VIVIANA

¹ Archivo PDF. – Expediente Digital – 003. Auto admisorio de Tutela.

² Archivo PDF. – Expediente Digital – 007. Auto de Tutela ordena vincular a los integrantes de la lista de elegibles – Resolución No. CNSC-20202230032665 de fecha 14-02-2020.

SANCHEZ IBAÑEZ, LAURA FERNANDA TRUJILLO TRUJILLO, MARIA ISABEL GONZALEZ RAMOS, RITO DARIO MURCIA GONZALEZ, YOLANDA CRIOLLO ORTIZ, FRANCY ELENA ARTUNDUAGA NAVIA, CHRISTIAN CAMILO AGUILAR GUTIERREZ, KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO, MARIA EUGENIA RAMIREZ DELGADO, LILIANA PEÑA LOSADA, CLAUDIA VIVIANNE PERDOMO SANCHEZ, GERALDINE GUTIERREZ POLANCO, LUZ MARITZA CUELLAR AROCA, CAROLINA DIAZ GOMEZ, JHON FREDY VARGAS AMAYA, ERIC GARCIA, DEISY LORENA TRUQUE MOLINA, ALEXANDRA GONZALEZ HERRERA y YULIETH PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, como partes pasivas de la acción, a quienes se les concedió el término de un (01) día para ejerciera su derecho de defensa, igualmente, como no se tenía dirección física, ni números telefónicos, ni correos electrónicos de los vinculados y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción a las partes y a efectos de dar publicidad de trámite constitucional se ordenó notificarles la decisión en el espacio de novedades del portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para comunicar tal decisión, se libraron los oficios Nos. 2054, 2055, 2056 y 2057 dirigidos a las partes, los cuales fueron remitidos a través de los correos electrónicos denominados notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, jorgeivan.gonzalez@alcaldianeiva.gov.co y soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, segen.arpre-tutelas@policia.gov.co, surtiéndose efectivamente el trámite de notificación de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADOS

5.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES³ (VINCULADA)

La señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, precisa que frente al asunto de la presente acción de tutela no puede ser atendida esa solicitud por la entidad que representa, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la empresa Alcaldía Municipal de Neiva.

Indica que procedió a validar la base de datos y que no encontró ninguna petición pendiente por resolver, igualmente, informa que fue solicitado al área encargada el certificado de existencia y representación requerido por el Juzgado y que lo remitirá en el menor tiempo posible.

Finalmente solicita la desvinculación del presente tramite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 1991 y en cumplimiento del Decreto 2013 de 2012, como también, manifiesta que COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y que la tutela refiere a la prestación que no es función de la Administradora.

5.2.- ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA⁴ (ACCIONADA).

La señora SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO en calidad de Secretaria General del Municipio de Neiva, que fue facultada por el Decreto No. 0001 de 2020 expedido por el Alcalde de Neiva, informo que frente a los hechos expuestos en la tutela, que numeral primero es parcialmente cierto, una vez verificada la historia laboral pudo determinar que el accionante fue vinculado en la modalidad en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo código 407 grado 04, sin embargo, indica que el nombramiento realizado a través del Decreto 0529 del 12 de septiembre de 2017 se realizó dado a que dicho empleo estaba en vacancia temporal.

3 Archivo PDF.- Expediente Digital.- 005. Contestación Tutela COLPENSIONES.

4 Archivo PDF.- Expediente Digital.- 006. Contestación Tutela -Alcaldía Municipal de Neiva.

Que lo enunciado en el numeral segundo de los hechos, refiere que no es cierto, que no hubiera lista de elegibles, por lo que, aclara que la terminación de la provisionalidad del accionante se debió a que la CNSC y el Municipio de Neiva mediante Acuerdo No. 20181000006036 de 2018, convocaron a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva Huila, que el Municipio de Neiva, reporto ante el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –“SIMO”, de la CNSC, entre las vacantes, el empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 07 ofertado en la OPEC 77555, que se encontraba provisto en encargo, por la Señora Luz Mery Vargas Nasayo, quien es titular del empleo, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16; que el 14 de febrero de 2020, la CNSC, expidió las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ofertadas en el Proceso de Selección No. 711 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, y que las mismas ya adquirieron firmeza, así mismo, indica que el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, que la Señora Luz Mery Vargas Nasayo, se encontraba provisto en encargo por la Señora Adriana Constanza Mosquera Andrade, quien es titular del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, y el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, titular de la Señora Adriana Constanza Mosquera Andrade, se encontraba provisto en provisionalidad por el Señor Jorge Iván González Restrepo, por lo tanto, precisa que se debió terminar la provisionalidad del accionante para dar cabida y posesionar a los elegibles determinados en la Resolución No. CNSC – 20202230034425 del 14-02-2020, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77555, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente y que anexa al escrito.

Resalta que en la actualidad no existen vacantes disponibles en el cargo que desempeñaba el accionante en provisionalidad, por cuanto, manifiesta que las vacantes existentes para dicho cargo de igual o similar jerarquía, fueron ofertados en el Proceso de Selección No. 711 de 2018 y que cuentan con su respectiva lista de elegibles, los cuales aceptaron y se posesionaron en el cargo nombrado en los términos del Decreto 1083 de 2015, de la siguiente forma:

“(...) Auxiliar Administrativo código 407 grado 04 OPEC 69475 - RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230032665 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 69475, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO)

- Auxiliar Administrativo código 407 grado 08 OPEC 69470 - RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230032585 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69470, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO)

- Auxiliar Administrativo código 407 grado 10 OPEC 77767- RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230035075 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 77767, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO)

- Auxiliar Administrativo código 407 grado 12 OPEC 69457 - RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230032485 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo,

Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 69457, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO)

- Auxiliar Administrativo código 407 grado 14 OPEC 69454 - RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230032425 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 69454, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO)

- Auxiliar Administrativo código 407 grado 16 OPEC 77748 - RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230034935 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 77748, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO)

Auxiliar Administrativo código 407 grado 18 OPEC 69452 - RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230032375 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 69452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO)

- Auxiliar Administrativo código 407 grado 26 OPEC 69449 - RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230032345 DEL 14-02-2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 69449, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva (Huila), Proceso de Selección No. 711 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” (ANEXO).

Que con relación al hecho tercero, indica que no le consta que, la compañera permanente del accionante sea la señora BEATRIZ DELGADO FERNANDEZ, debido a que no reposa esa circunstancia, en su historial laboral y que en tal sentido dada su posición, señala que desconoce las situaciones de tiempo modo y lugar de las que allí manifiestan, resaltando además, que no le consta que la única fuente de ingreso del núcleo familiar compuesto por el accionante sea el salario que percibió cuando estaba vinculado en provisionalidad con la Administración Municipal, que por lo tanto, considera que deberá probarlo.

Que lo expuesto en el numeral cuarto y quinto, es parcialmente cierto, debido a que una vez verificada la historia laboral y los documentos que hacen parte del traslado de la acción de tutela, logro avizorar que nació el 29 de diciembre de 1958 y que cuenta con más de 1.900 semanas de cotización al sistema general de seguridad social en pensiones; sin embargo, indica que no es cierta la aseveración efectuada por el accionante, donde endilga que es prepensionado, por lo que, aclara que para gozar de dicho estatus constitucional, el juzgado deberá analizar de manera integral los supuestos que en el mismo se mencionan, que dada la vinculación en provisionalidad con la Administración Municipal, el accionante solo contaba con una estabilidad laboral relativa, considerando entonces, que eso desvirtúa su precipitada aseveración de ser prepensionado, sin antes analizar los requisitos requeridos para gozar de dicho estatus constitucional, que en el régimen de prima media deben cumplir dos requisitos para acceder a la pensión de vejez, como es cumplir la edad mínima y completar las semanas mínimas de cotización, igualmente, indica que los tres años se deben cumplir con respecto a los dos requisitos en conjunción, con ocasión a que la corte habla de edad y tiempo de servicios, y existencia de la conjunción y que se debe entender como inclusiva, requiriendo el cumplimiento de la dos condiciones.

Aunado a lo anterior, señala que no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionabilidad, sino cuenta como mínimo con 54 años de edad para mujeres y 59 años hombres, y le faltare por cotizar máximo 156 semanas al sistema general de pensiones, por tanto, que para el presente caso, el accionante no cumple con estos dos requisitos.

Indica que al accionante para tener derecho a esa protección especial, debe probar sumariamente la afectación al mínimo vital, que en el proceso debe demostrar que el afectado no obtiene ningún otro ingreso diferente al que obtenía de su trabajo, y que el único sustento de su núcleo familiar es el que proviene del salario que percibe, no obstante, resalta que logra evidenciar que el señor JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO ya cumple y supera a cabalidad con el requisito de semanas para obtener el derecho pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que aunado a ello, precisa que en el año 2018 la Alcaldía de Neiva y la CNSC, adelantaron la convocatoria Territorial Centro Oriente, a través del Acuerdo CNSC No.20181000006036 de fecha 24/09/2018, *“(…)Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE NEIVA”*, proceso de selección No.711 de 2018, en el cual ofertaron 212 vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Municipio de Neiva; que por tanto, considera que la aplicación de la norma que sugiere el accionante tiene efectos ex nunc.

Resalta que al no contar con vacantes disponibles para nombrar de manera temporal y provisional al accionante, que en caso, de que se declare que el acto cuenta con la calidad por él aducida, y que en aras de salvaguardar todos y cada uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados y que para poder dar cumplimiento a un posible fallo adverso a los intereses de la Administración Municipal, solicita al juzgado para que indique si para dar cumplimiento a un posible fallo adverso, crear un nuevo empleo público con cargo al presupuesto de la Administración Municipal, lo cual manifiesta que afectaría de manera ostensible las finanzas del Municipio, dada la crisis actual que, es de conocimiento público y que afronta todo el territorio nacional por causa del COVID-19, hace necesario que el Gobierno de la Municipalidad, destine una cantidad considerable de sus recursos a mitigar los efectos de la misma, por tanto, considera que un fallo que no se encuentre en armonía con la legalidad de la actuación realizada por la entidad, que reitera que así ha sido desde el inicio de las etapas de la convocatoria pública Proceso de Selección No. 711 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, vulneraría gravemente la sostenibilidad fiscal del Municipio, sin embargo, por disposición normativa de la Ley 909 de 2004, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y Ley 1960 de 2019, si en la entidad llegara a crear un nuevo cargo en la planta de personal, por obligatoriedad normativa y constitucional, se deberá hacer uso de las listas de elegibles en firmas del Concurso de Méritos Proceso de Selección Convocatoria Territorial Centro Oriente No. 711 de 2018, y que en tal sentido deberán nombrar a los elegibles que por su meritocracia alcanzaron una plaza para ser nombrados dentro de la entidad.

Manifiesta que lo enunciado en el hecho sexto, que es parcialmente cierto, reconociendo que se le terminó el nombramiento en provisionalidad, pero en tal sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y que sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, situación fáctica descrita en la contestación del hecho número 2 y que además es precipitada la aseveración de ser prepensionado, de acuerdo a lo contestado en los hechos número 4 y 5.

Que, frente al hecho séptimo, no le consta que, la única fuente de ingreso del núcleo familiar conformado por el actor, sea el salario que percibió como Auxiliar Administrativo código 407 grado 04 y que tenga las obligaciones que enuncia, por cuanto, indica que no reposa esa circunstancia al respecto en el historial laboral, y que en ese sentido dada su

posición desconoce las situaciones de tiempo modo y lugar sobre lo que está manifestando y que deberá probar.

Que con relación al hecho octavo, manifiesta que no es cierta la aseveración de ser pre pensionado, de acuerdo a lo contestado en los hechos número 4 y 5, además señala que no existen vacantes disponibles para reubicar al actor, ya que, las vacantes disponibles fueron ofertadas y todas cuentan con listas de elegibles, como también, que no es cierto que le estén vulnerando derechos al accionante, aclarando además, que es de público conocimiento, que en el año 2018 la Alcaldía de Neiva y la CNSC, adelantaron la convocatoria Territorial Centro Oriente, a través del Acuerdo CNSC No.20181000006036 de fecha 24/09/2018, *“(...)Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE NEIVA”*, proceso de selección No. 711 de 2018, donde ofertaron 212 vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Municipio de Neiva, entre las cuales se encuentra el cargo que ocupaba el accionante JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO, no obstante, manifiesta que en el período de ejecución de lo antes ordenado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020, *“(...)Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* exhortando a las Entidades Públicas de orden Nacional, Entes Territoriales Departamentales y Municipales a establecer y tomar medidas que mitiguen la propagación del virus COVID -19, a su vez, y conforme a lo Dispuesto, la CNSC dispuso y publicó en los avisos informativos de la página web, indicando que: *“(...)Los plazos o términos en cursos para nombramientos y posesiones de elegibles en lista, en las distintas entidades del país, se podrán RETOMAR una vez que el Gobierno Nacional ordené la normalización del estado de emergencia decretado”*.

Indica que en cumplimiento a la instrucción impartida por la CNSC, la Administración Municipal suspendió temporalmente los plazos o términos en curso para nombramientos y posesiones de los elegibles en lista, sin embargo, que el día 28 de marzo de 2020 el Ministerio de Justicia y el Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; y, que de acuerdo a lo ordenado en el decreto antes referido, el día 30 de marzo del año en curso, la CNSC emite la Resolución 4970 de 2020, *“(...)Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitarla propagación de COVID-19”*, contemplando en la parte resolutive que se suspenden los procesos de convocaría para concurso de méritos, exceptuando de la suspensión los procesos de nombramiento y posesión de listas de elegibles que cuenten con firmeza, por lo que, sostiene que resulta improcedente suspender términos de nombramiento y posesión de los elegibles en lista de la Convocatoria Territorial Centro Oriente No.711 de 2018, debido a que es imperioso dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al tema en específico, so pena de las sanciones Administrativas previstas.

Que, para el caso del accionante, manifiesta que se le termino el nombramiento en provisionalidad para proveer el cargo de manera definitiva con la lista de elegibles de la convocatoria desarrollada, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, no obstante, indica que la entidad en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas que ostentaban, como en el caso del actor un cargo en provisionalidad, generó la oportunidad para que en igualdad de condiciones participara en el concurso de méritos, y que gozaran de estabilidad mientras durara el proceso de selección, hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados; realidad que reitera, que así ocurrió para el presente caso, además, resalta que si el accionante no está de acuerdo con los fundamentos esgrimidos en su acto de desvinculación, este no es el medio idóneo para controvertirlo, por cuanto el juez natural

es el de la especialidad contenciosa administrativa, pretendiendo con el mecanismo ordinario preferente, su nulidad y posterior restablecimiento del derecho, ya que la motivación del acto se basa en criterios objetivos, como la provisión del cargo de manera definitiva, al hacer uso de las listas de elegibles, emitidas por la CNSC, para otorgarle los derechos de carrera a los ciudadanos que por medio del mérito alcanzaron una plaza para proveer el empleo público determinado, que en ese sentido, deberá atacar a través de dicho medio de control la Resolución No. CNSC – 20202230034425 del 14-02-2020, dado a que el Decreto 0752 de 2020, solo es un acto administrativo de ejecución de la resolución enunciada de la CNSC, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Precisa, que es cierto, que el que el cargo que ocupaba el actor en provisionalidad no fue ofertado en el proceso de selección No. 711 de 2018, sin embargo, manifiesta que conforme a lo referido en la contestación del hecho número 2, debieron terminar la provisionalidad para salvaguardar los derechos de carrera del elegible y de la titular del cargo en mención.

Que frente a las pretensiones solicita no concederse el amparo reclamado, por cuanto refiere que se estaría vulnerando el derecho fundamental y constitucional al debido proceso, seguridad jurídica, al trabajo, de los demás elegibles que concursaron y ocuparon los primeros puestos en los cargos ofertados, debido a que el actuar de la administración municipal ha estado permeado y amparado en la normatividad legal vigente, dentro de los límites permitidos sin ir en contravía de los derechos de carrera adquiridos por los elegibles, que aunado a ello, el accionante cuenta con otro mecanismo ordinario idóneo preferente para discutir o controvertir sus planteamientos ante un juez natural de la especialidad contenciosa administrativa, como también, que no avizora prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital y demás derechos fundamentales del accionante y finalmente solicita que se archive la presente diligencia.

5.3.- CAMILO ERNESTO MEDINA VERGARA⁵ (VINCULADO)

Manifiesta que tanto los hechos como las pretensiones expuestas por parte del accionante, tienen directa relación con el Municipio de Neiva como ente territorial, debido que la discusión, es la terminación de un encargo en provisionalidad, pero, que esa situación está ajena a su voluntad, teniendo en cuenta que su nombramiento se dio tras la participación en un concurso de méritos convocado por la CNSC mediante acuerdo No. 20181000006036 de 2018, convocatoria en la que se oferto el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 04.

Que mediante Decreto 0244 de 2020, el Municipio de Neiva realiza el nombramiento en periodo de prueba de quienes obtuvieron los mejores puntajes en las pruebas realizadas para ese concurso de méritos, considerando que ese derecho fue adquirido conforme a que la participación en el mismo se dio, luego de cumplir con todos los requisitos para poder participar, que el nombramiento fue aceptado por su parte, con oficio del 12 de marzo de 2020.

Que mediante acta No. 0242 del 17 de abril de 2020 suscribió el acta de posesión, para ocupar el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 04 adscrito a la planta de personal del Municipio de Neiva, por lo que, resalta, que no tiene relación alguna ni con los hechos, ni con las peticiones que en la acción de tutela indica, considerando entonces, que si bien el tutelante venía desempeñado el cargo para el cual logro posesionarse debido al concurso, señala que no tuvo injerencia alguna ni en la terminación laboral, ni en hecho alguno que diera origen a la presentación de la misma, que en razón a ello, al admitir la tutela, en el auto admisorio no lo vincula, como si lo hace con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Expone que teniendo en cuenta como se dieron los hechos para su nombramiento, manifiesta que es claro, que se cumplieron todos los requisitos y procedimientos conforme a la Ley, resaltando además, que nunca tuvo injerencia en las decisiones tomadas por la

5Archivo PDF.- Expediente Digital.- 009. Contestación Tutela -Vinculado Camilo Ernesto Medina Vergara.

Administración Municipal para el caso del tutelante, como también, considera que no puede verse afectado con la decisión que vaya a tomar en trámite de la acción de tutela, toda vez, que adquirió un derecho conforme a la Ley y los procedimientos establecidos para ello.

Finalmente, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional, en razón, a que reitera que no tuvo injerencia en las decisiones tomadas por la Administración Municipal que dieron origen a la desvinculación del tutelante, así mismo, solicita, que en el momento de tomar cualquier decisión no se vulneren los derechos adquiridos, los cuales se dieron conforme a la Ley y los procedimientos establecidos para ello.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Opera como un mecanismo alternativo o supletorio cuando es evidente que no existe ningún otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado.

En tal sentido, corresponde a este despacho determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, vulneró los derechos a la estabilidad laboral reforzada al tener la calidad de prepensionado, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso del señor JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO con la decisión de haber finalizado su nombramiento en provisionalidad mediante Decreto 0752 de 2020 a partir del 18 de agosto de 2020, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 4 adscrito a la planta global del personal del Municipio de Neiva.

Es importante destacar que a los vinculados LUISA FERNANDA BARRIOS FAJARDO, LEYDY YOVANA ALTAMIRANO CASTEBLANCO, KARENT VIVIANA SANCHEZ IBAÑEZ, LAURA FERNANDA TRUJILLO TRUJILLO, MARIA ISABEL GONZALEZ RAMOS, RITO DARIO MURCIA GONZALEZ, YOLANDA CRIOLLO ORTIZ, FRANCY ELENA ARTUNDUAGA NAVIA, CHRISTIAN CAMILO AGUILAR GUTIERREZ, KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO, MARIA EUGENIA RAMIREZ DELGADO, LILIANA PEÑA LOSADA, CLAUDIA VIVIANNE PERDOMO SANCHEZ, GERALDINE GUTIERREZ POLANCO, LUZ MARITZA CUELLAR AROCA, CAROLINA DIAZ GOMEZ, JHON FREDY VARGAS AMAYA, ERIC GARCIA, DEISY LORENA TRUQUE MOLINA, ALEXANDRA GONZALEZ HERRERA y YULIETH PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, se les notificó en debida forma las providencias de fecha dos (02) y (07) de septiembre de 2020⁶, por medio de la cual se admitió la presente acción y se le otorgó la oportunidad procesal para que se pronunciara sobre los hechos planteados por el señor JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO quien obra en causa propia, sin embargo, no hubo contestación alguna de su parte, dando lugar a tener por ciertas las afirmaciones de la parte accionante en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad en los casos en que el accionado y/o vinculado no rinde dentro del plazo correspondiente el informe solicitado por el Juez de Tutela.

De otro lado, en lo que atañe a la medida cautelar, el despacho no hizo pronunciamiento alguno, dado que el objeto de la misma estaba relacionado con la pretensión principal de la acción Constitucional.

Invoca el accionante JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO, la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta de la desvinculación del cargo que en provisionalidad ostentaba de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 4, adscrito a la Planta de Personal del Municipio de Neiva, en contravía de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con

6 Archivo PDF.- Expediente Digital.- 008. Notificación en el Portal de la Rama Judicial - auto ordena vincular.

ocasión de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica y la calidad de prepensionado que lo cobijaba al momento de su desvinculación.

Por su parte, la entidad accionada insiste en la no vulneración de los derechos invocados por el accionante y solicita se declare improcedente el amparo solicitado, por carencia de vulneración de los derechos citados, ante el no cumplimiento de los requisitos que enuncia la Jurisprudencia Constitucional, para ostentar la calidad de prepensionado.

Referido a la estabilidad laboral reforzada, aunque no es un derecho, este principio tiene un desarrollo jurisprudencial que protege el derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución.

El concepto de estabilidad laboral reforzada no está contenido en ninguna norma; no obstante, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial orientado a proteger el derecho fundamental al trabajo consagrado en el Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Las sentencias C-470 de 1997 y T-041 de 2014 de la Corte Constitucional se refieren así al principio de estabilidad laboral reforzada, indicando que el mismo consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene un trabajador a no ser despedido, en ningún caso.

El principio de estabilidad laboral reforzada tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que por su condición se encuentren en estado de vulnerabilidad manifiesta, obligando al empleador a garantizar su continuidad laboral, lo que lleva a que el trabajador no pueda ser despedido sin que medie una justa causa para ello.

El artículo 125 de la Constitución Política, estableció el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.

El propósito de tal previsión constitucional fue crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto, existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que, su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Referido a éste tema, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“...concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como, las madres cabeza de familia, los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad, es decir, a los que aluden los artículos 43, 44, 46 y 47 de la Constitución.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En lo tocante al tema de la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, la Jurisprudencia ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica, que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto, sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Sin embargo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia; quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Referido al alcance de la figura del pre-pensionado, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-003 de 2018, expuso:

“...La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

“...Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

*“...Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.*

“...Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

“...Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. (Negrillas fuera de contexto).

“...La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Visto de esta manera el panorama planteado, vemos que el accionante JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO, cumple con el requisito de las semanas cotizadas en pensiones, faltándole solamente cuatro meses para cumplir la edad requerida para acceder al beneficio de la pensión por vejez, de donde se desprende que no hay lugar a considerar que es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que dicho requisito, el de la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral.

En éste orden de ideas, se denegará la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor en sede de tutela.

De otro lado y en atención a que la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no es la Entidad con la que haya tenido vínculo laboral o contractual el señor JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO, toda vez, que de los hechos de la tutela, documentos anexos y allegados durante el trámite de la acción constitucional, se desprende que el accionante, tenía una vinculación laboral ostentando el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 4 en provisionalidad con la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, igualmente, conforme a la contestación remitida por la vinculada quien manifestó que, existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón, a que no era de su competencia administrativa y funcional la solicitud del accionante y que correspondía únicamente dar respuesta a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, por lo que, el Despacho procede a su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NO ACEDER A LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por el actor JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO, dentro de la presente acción instaurada contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a los vinculados LUISA FERNANDA BARRIOS FAJARDO, LEYDY YOVANA ALTAMIRANO CASTEBLANCO, CAMILO ERNESTO MEDINA VERGARA, KARENT VIVIANA SANCHEZ IBAÑEZ, LAURA FERNANDA TRUJILLO TRUJILLO, MARIA ISABEL GONZALEZ RAMOS, RITO DARIO MURCIA GONZALEZ, YOLANDA CRIOLLO ORTIZ, FRANCY ELENA ARTUNDUAGA NAVIA, CHRISTIAN CAMILO AGUILAR GUTIERREZ, KAREN DANIELA MENDOZA ACEVEDO, MARIA EUGENIA RAMIREZ DELGADO, LILIANA PEÑA LOSADA, CLAUDIA VIVIANNE PERDOMO SANCHEZ, GERALDINE GUTIERREZ POLANCO, LUZ MARITZA CUELLAR AROCA, CAROLINA DIAZ GOMEZ, JHON FREDY VARGAS AMAYA, ERIC GARCIA, DEISY LORENA TRUQUE MOLINA, ALEXANDRA GONZALEZ HERRERA y YULIETH PAOLA GONZALEZ GONZALEZ, en el espacio de novedades por intermedio de la página del Portal Web de la Rama Judicial.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 Ibidem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb5c29fec0bacab5c1ff85451dab1e4309f7f541beb3d8752fa34a6f3e87
aa6**

Documento generado en 14/09/2020 05:52:59 p.m.